

2.3.3 Artículo 7

Artículo 7

Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

2.3.4 Interpretación del Artículo 7

2.3.4.1. Relación con el artículo III del TGIECA. En el caso MSC-04-04, el TA analizó ciertas reclamaciones sobre una «denegación de libre comercio», en las que Guatemala invocó tanto el artículo 7 del Protocolo de Guatemala como el III del TGIECA. Las citas se incluyen en la sección pertinente.⁵¹ En el arbitraje MSC-01-19, el TA describió el contenido de estos dos artículos, e indicó que el Protocolo de Guatemala conlleva determinados cambios para el TGIECA.⁵²

2.3.4.2. Mercancías abarcadas. Las mercancías abarcadas por el artículo 7 son las originarias de los Estados Parte, por lo que la parte que lo invoca debe aportar pruebas que acrediten el carácter originario de las mercancías objeto de la controversia:

«El párrafo 7 del Protocolo de Guatemala establece que “[l]as mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos”. El tribunal arbitral advierte que los productos objeto de la disposición son los “originarios”. Guatemala no brindó pruebas para demostrar si los productos en cuestión son “originarios” (*i.e.* si cumplen con la regla de origen correspondiente). Panamá no

⁵¹ V. Párrafo 2.2.2.1.

⁵² LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [558 – 559].

cuestionó si los productos eran “originarios”. Ante estas circunstancias el tribunal arbitral no tiene información sobre la cualidad de “originarios” de los productos en cuestión»⁵³

2.3.4.3. La semejanza de los productos como requisito para establecer una violación del trato nacional. En el caso MSC-01-16, sobre procedimientos de deshabilitación, Guatemala presentó dos reclamos de referentes a la violación del trato nacional, pues consideraba que la deshabilitación del registro sanitario de ciertos néctares era una medida discriminatoria. Respecto del primero, presentado bajo el artículo 4.3 del Reglamento MNMPA, el TA determinó una serie de elementos que deben demostrarse para que se configure una violación de dicho artículo.⁵⁴ En su opinión, uno de estos elementos (semejanza o relación competitiva de los productos) también es esencial para el análisis de una medida bajo el artículo 7 del Protocolo de Guatemala:

«En el análisis del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el tribunal arbitral recuerda que Guatemala no presentó los argumentos sobre la obligación de trato nacional y tampoco lo hizo para el primer párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, como se indicó, párrafo 511 *supra*, no se presentaron argumentos ni pruebas sobre similitud.

...Por lo anterior, respecto al primer párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el tribunal arbitral constata que Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para acreditar la incompatibilidad de la medida en cuestión».⁵⁵

2.3.4.4. «Reglamento uniforme» en materia de sanidad y derecho de los Estados Parte a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias. En el arbitraje MSC-01-19, el TA determinó lo siguiente:

«...El Tribunal Arbitral considera relevante el segundo párrafo que establece que “[q]ueda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de ... sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.” Entendemos que el “Reglamento Uniforme” al cual hace referencia el Protocolo es el RMSF. En este sentido, notamos que el artículo 1 de dicho Reglamento indica, en su parte relevante, que “[e]l presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de

⁵³ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [528].

⁵⁴ V. Párrafo 4.3.4.3.

⁵⁵ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [529 – 530].

Guatemala- ...” (el subrayado es nuestro). Por otra parte, observamos que, al igual que el artículo III del TGIE, el artículo 7 del Protocolo reconoce el derecho de los Estados Parte a establecer medidas para la preservación de la “sanidad”, concepto este que es usado en varias ocasiones en el RMSF». ⁵⁶

2.3.5 Artículo 38⁵⁷

Artículo 38

1. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.

2. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana.

2.3.6 Interpretación del artículo 38

2.3.6.1. Efectos de la enmienda del Protocolo de Guatemala. En la demanda por nulidad contra la resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX), que aprueba la versión vigente del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la parte actora consideró que el COMIECO no era competente para adoptar dicho acto sino el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano. La CCJ evaluó este reclamo, considerando que el Protocolo de Guatemala fue enmendado en el 2002, y concluyó:

«...la Reunión de Presidentes Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), puede modificar no sólo el Derecho Originario, sino cualquier instrumento del SICA y, así lo hizo, con la Enmienda al Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificando el Artículo Primero numeral 2 de la manera siguiente: “El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana”...». ⁵⁸

⁵⁶ LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [559].

⁵⁷ Este artículo fue modificado mediante la Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala–, 27 de febrero de 2002.

⁵⁸ CCJ, *sentencia del 20 de marzo de 2012*, Expediente No. 5-28-8-2008.